



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR –
SEDE LIMA SUR N° 2
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : JEAN ESPINOZA BUSTAMANTE
DENUNCIADA : ADMINISTRADORA DE INVERSIONES SIRIUS S.A.C.
MATERIA : DEBER DE IDONEIDAD
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN

SUMILLA: *Se confirma la Resolución 2276-2018/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Jean Espinoza Bustamante contra Administradora de Inversiones Sirius S.A.C., por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que el proveedor permitió el ingreso de animales a las áreas verdes y cerca de la piscina, a pesar de que el reglamento indicaba lo contrario.*

Por otro lado, se confirma la Resolución 2276-2018/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Jean Espinoza Bustamante contra Administradora de Inversiones Sirius S.A.C., por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que el 17 de febrero de 2018, el denunciante encontró en mal estado el establecimiento de la denunciada, en tanto los instrumentos deportivos, el centro de la piscina y los juegos de mesa (fulbito y billar), se encontraban en mal estado.

Finalmente, se revoca la Resolución 2276-2018/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Jean Espinoza Bustamante contra Administradora de Inversiones Sirius S.A.C., por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara infundada la misma, en la medida que la denunciada no había ofrecido el enrejado y enmallado del establecimiento, pues había previsto otras medidas de seguridad para impedir el acceso de terceras personas al club, lo cual resultaba razonable dada su ubicación geográfica.

SANCIONES:

0,20 UIT – por permitir el ingreso de animales a las áreas verdes y cerca de la piscina, a pesar de que el reglamento indicaba lo contrario.

0,20 UIT – dado que los instrumentos deportivos se encontraban con deficiencias.

0,20 UIT – dado que el centro de la piscina se encontraba rajado, roto y con mayólicas en mal estado.

0,20 UIT – pues los juegos de mesa (fulbito y billas) se encontraban en mal estado.



Lima, 28 de junio de 2019

ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo 2018, el señor Jean Espinoza Bustamante (en adelante, el señor Espinoza) denunció a Administradora de Inversiones Sirius S.A.C.¹ (en adelante, Inversiones Sirius), ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión), por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), manifestando lo siguiente:
 - (i) El 11 de febrero de 2018, luego de que la denunciada le mostró únicamente la *suit* presidencial y la piscina del establecimiento, garantizando seguridad tranquilidad, las mejores instalaciones y hacer respetar el reglamento interno, se afilió al programa club Sauce Alto, por un monto de S/ 16 067,80;
 - (ii) el 17 de febrero de 2018, asistió junto a su familia a disfrutar de las instalaciones del club Sauce Alto (en adelante, el club); sin embargo, advirtió que las mismas se encontraban en mal estado, en la medida que:
 - (a) dejaban ingresar mascotas a las áreas verdes a pesar de que el reglamento indicaba lo contrario;
 - (b) los instrumentos deportivos se encontraban rajados y rotos;
 - (c) el centro de la piscina se encontraba rajado, roto y con mayólicas en mal estado;
 - (d) los juegos de mesa (fulbito y billar) se encontraban en mal estado; y,
 - (e) el establecimiento no se encontraba enrejado ni enmallado para impedir el acceso de terceras personas;
 - (iii) el 18 de febrero de 2018, envió un correo a la denunciada a través del cual manifestó su decisión de renunciar a su afiliación al programa, exigiendo la devolución del dinero desembolsado; y,
 - (iv) el 20 de febrero de 2018, la denunciada atendió a su comunicación, manifestando que tomaría las medidas del caso a fin de corregir las deficiencias observadas.
2. El señor Espinoza solicitó, en calidad de medida correctiva, que Inversiones Sirius cumpla con reembolsarle el importe total cancelado.
3. El 12 de abril de 2018, Inversiones Sirius presentó sus descargos manifestando, lo siguiente:
 - (i) El 11 de febrero de 2018, el denunciante tuvo la oportunidad de conocer las instalaciones del club, apreciando los ambientes del mismo;

¹ Con RUC 20602625550 y domicilio fiscal en Av. Javier Prado Este N° 2912, urbanización Las Dalias distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/>).



- (ii) el costo del servicio ascendía a US\$ 4 900,00, pactando el pago de una cuota inicial ascendente a US\$ 1 497,00 y US\$ 199,00 por gastos administrativos; el resto se financió en treinta y seis (36) cuotas de US\$ 127,00, cada una; y,
 - (iii) las instalaciones, por encontrarse en una zona campestre, contaban con áreas techadas y otras al aire libre, siendo que por dicha ubicación se deterioraban las mismas; sin embargo, contaba con personal que se encargaba del mantenimiento.
4. El 27 de abril de 2018, el señor Espinoza presentó un escrito reiterando lo argumentado en su denuncia y adjuntando denuncias públicas por redes sociales de otras personas en la misma situación.
5. Por Resolución 2276-2018/CC2 del 28 de setiembre de 2018, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento²:
- (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Espinoza contra Inversiones Sirius por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto quedó acreditado que el proveedor puso a disposición del denunciante un establecimiento (club) en mal estado, en tanto:
 - (a) Dejaba entrar a mascotas a las áreas verdes y cerca de la piscina, a pesar de que el reglamento indicaba lo contrario; sancionándola con una multa de 0,20 UIT;
 - (b) los instrumentos deportivos se encontraban con deficiencias; sancionándola con una multa de 0,20 UIT;
 - (c) el centro de la piscina se encontraba en mal estado; sancionándola con una multa de 0,20 UIT;
 - (d) los juegos de mesa (fulbito y billas) se encontraban en mal estado; sancionándola con una multa de 0,20 UIT; y,
 - (e) el establecimiento no estaba enrejado ni enmallado para impedir el acceso de terceras personas; sancionándola con una multa de 1 UIT;
 - (ii) ordenó a Inversiones Sirius, en calidad de medida correctiva, que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la resolución, cumpla con dejar sin efecto el contrato y devolver el

² Cabe señalar que la Comisión, también emitió el siguiente pronunciamiento:

- (i) Declaró improcedente, por falta de interés para obrar, la denuncia interpuesta por el señor Espinoza contra Inversiones Sirius por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en la medida que la Comisión aún no había emitido un pronunciamiento sobre los desperfectos en las instalaciones del proveedor que permitiera verificar si el servicio fue idóneo y, por ende, si correspondía dejar sin efecto el contrato; y,
- (ii) declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Espinoza contra Inversiones Sirius por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en la medida que no quedó acreditado que la zona de camping se encontraba muy alejada del área de la piscina y juegos.

En la medida que dichos extremos no fueron materia de apelación, quedaron consentidos.



- dinero cancelado al denunciante; así como también, cumpla con subsanar las observaciones indicadas en la resolución;
- (iii) condenó a Administradora Sirius al pago de las costas y costos del procedimiento; y,
 - (iv) dispuso la inscripción de Administradora Sirius en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (RIS).
6. El 6 de diciembre de 2018, Administradora Sirius apeló la Resolución 2276-2018/CC2, manifestando lo siguiente:
- (i) Las mascotas que se apreciaban en las fotos adjuntadas por el señor Espinoza, no eran de su propiedad; y, posteriormente, habían procedido con retirarlas;
 - (ii) primera instancia sancionó por permitir el ingreso de mascotas, hecho que estaba prohibido, tal como se mostraba en el aviso de la entrada a las instalaciones;
 - (iii) no era posible que el denunciante reclamara el deterioro del establecimiento, cuando el 11 de febrero de 2018, tuvo la oportunidad de recorrer sus instalaciones;
 - (iv) mediante correo electrónico indicó al denunciante que el establecimiento se encontraba en constante mantenimiento tanto por el uso como por la acción del medio ambiente; y,
 - (v) el establecimiento del club tiene una extensión de treinta mil metros cuadrados (30,000 m²); por el lado derecho se encuentra en río Lurín, por el lado izquierdo, cerros; por el frente, la avenida Nueva Toledo; y, por el fondo, propiedad de terceros; no se permitía el ingreso a terceras personas. Sin perjuicio de ello, contaba con seis (6) personas que brindaban seguridad las 24 horas del día, los 365 días del año.
7. El 11 de marzo de 2019, Inversiones Sirius presentó un escrito reiterando lo manifestado a lo largo del procedimiento.

ANÁLISIS

Sobre el deber de idoneidad

8. El artículo 18° del Código define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso³. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del

³ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DLA CONSUMIDORA. Artículo 18°.- **Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción,



producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. A su vez, el artículo 19° del Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos⁴.

9. En ese sentido, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.
10. El artículo 104° del Código⁵, establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
11. Así pues, el supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor o la autoridad administrativa, corresponde al proveedor acreditar que este no le es imputable.
12. En concordancia con lo anterior, cabe precisar que el artículo 173° del Texto

las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DLA CONSUMIDORA. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DLA CONSUMIDORA. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.



Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) señala que la carga de la prueba recae sobre los administrados⁶, lo cual guarda relación con lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento⁷, y según el cual quien alega un hecho asume la carga de probarlo⁸.

(i) Sobre el ingreso de mascotas a las áreas verdes y cerca de la piscina del establecimiento

13. En su denuncia, el señor Espinoza manifestó que el 17 de febrero de 2018, acudió a las instalaciones del club campestre de la denunciada, encontrando mascotas en las áreas verdes y cerca de la piscina, pese a que el reglamento indicaba lo contrario.
14. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Inversiones Sirius, en la medida que dejó entrar a mascotas a las áreas verdes y cerca de la piscina, a pesar de que el reglamento indicaba lo contrario.
15. Cabe destacar que, no es un hecho controvertido que en el reglamento interno del club del proveedor estaba establecido que dentro de sus instalaciones estaban prohibidos los animales; en ese sentido, la Sala determinará si la denunciada había incumplido con lo establecido en dicho instrumento.
16. Ahora bien, obra en el expediente las imágenes adjuntadas por el denunciante donde se aprecia animales domésticos (perros y gatos) dentro de las instalaciones del club -áreas verdes y cerca de la piscina-⁹.
17. Así pues, de lo antes descrito se desprende que el proveedor contravino lo establecido en su reglamento al permitir dentro de sus instalaciones la presencia de animales domésticos, vulnerado su deber de idoneidad, por lo que queda evidenciada la responsabilidad al Inversiones Sirius respecto de este extremo.

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 173°. Carga de la prueba.**

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁷ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Disposiciones Complementarias. Disposiciones Finales. Primera.** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

⁸ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196°. Carga de la prueba.** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

⁹ En la foja 15 a la 29 del Expediente.



18. Si bien la denunciada manifestó que dichas mascotas no eran de su propiedad y que no había permitido su ingreso, cabe destacar que en cumplimiento al deber de idoneidad al que se encontraba obligada, debió tomar las medidas necesarias a fin de evitar que dichos animales ingresen a sus instalaciones, por lo que, no corresponde acoger lo argumentado por el denunciante en este extremo.
19. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que corresponde confirmar la Resolución 2276-2018/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Espinoza contra Inversiones Sirius, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en la medida que el proveedor permitió el ingreso de animales a las áreas verdes y cerca de la piscina, a pesar de que el reglamento indicaba lo contrario.
- (ii) Respecto del estado de los instrumentos deportivos del establecimiento de Inversiones Sirius
20. En su denuncia, el señor Espinoza manifestó que el 17 de febrero de 2018, acudió a las instalaciones del club donde se había afiliado; advirtiendo que los instrumentos deportivos, el centro de la piscina y los juegos de mesa (fulbito y billar), se encontraban en mal estado.
21. Sobre el particular, obra el correo electrónico del 17 de febrero de 2018 -del mismo día de ocurrencia de los hechos- enviado por el señor Espinoza a la denunciada, con el siguiente tenor¹⁰:
- “(...)
Resumen de lo observado

(...) mi hija quería jugar frontón y estaban rajadas a punto de romperse (...) cancha de tenis en mal estado, (...) inclusive mi hija se raspó con un clavo en los límites de la cancha de tenis, en el centro de la piscina se aprecia los bordes rajados, rotos y las mayólicas en mal estado. Mesa de fulbito malogrados (...).”
22. Asimismo, obra en el expediente el correo del 20 de febrero de 2018, enviado por el proveedor al señor Espinoza, en atención a sus observaciones, del cual se desprende lo siguiente:
- “(...)
Desde el año 2017 hemos iniciado un programa de mantenimiento y renovación total del Resort, el cual sigue aún en ejecución durante el presente año 2018 a fin de ofrecerles a los afiliados instalaciones a la altura. (...) por ello hemos tomado acción sobre sus comentarios y las áreas correspondientes han sido notificadas a efectos de subsanar las observaciones que Ud. Nos transmite. (...).”

¹⁰ En la foja 11 del Expediente.
M-SPC-13/1B



23. De lo anteriormente citado, se desprende que ante las observaciones del señor Espinoza referidas a los desperfectos de las instalaciones y de los instrumentos deportivos que le brindaba como afiliado, el proveedor se justificó argumentando que desde el año 2017 y durante el año 2018, sus instalaciones se encontraban en remodelación y mantenimiento.
24. Sobre el particular, este Colegiado considera que cuando un usuario contrata centros de esparcimiento recreativos -tal como el club materia del presente análisis-, espera que, al hacer uso de los mismos, se encuentren en óptimas condiciones para un desenvolvimiento de calidad, ello, de conformidad con el deber de idoneidad a que los proveedores de dichos servicios se encuentran obligados.
25. Ahora bien, a lo largo del procedimiento, Inversiones Sirius manifestó que los desperfectos observados por el señor Espinoza, se debían a que sus instalaciones se encontraban en mantenimiento; y que el denunciante contrató con su empresa tras haber efectuado un recorrido de sus instalaciones, por lo que no era justificable que luego denuncie el deterioro de las mismas.
26. Al respecto, el denunciante señaló que, antes de afiliarse al programa del club, únicamente tuvo acceso a la *suít* presidencial y a la piscina del establecimiento; siendo ello así, en aquella ocasión no pudo haber advertido las deficiencias observadas con posterioridad. A ello debe agregarse que, la denunciada no ha acreditado que, en aquella ocasión, informó al consumidor sobre el mantenimiento que venía realizado a sus instalaciones -precisamente para subsanar las deficiencias en las mismas-, a fin de que este no vea vulneradas sus expectativas como consumidor al momento de hacer disfrute de los mismos.
27. Por tanto, esta Sala concluye que corresponde confirmar la Resolución 2276-2018/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Espinoza contra Inversiones Sirius, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en la medida que el 17 de febrero de 2018, el denunciante encontró en mal estado el establecimiento de la denunciada, en tanto los instrumentos deportivos, el centro de la piscina y los juegos de mesa (fulbito y billar), se encontraban en mal estado.
- (iii) Sobre que el establecimiento no se encontraba enrejado ni enmallado para impedir el acceso de terceras personas
28. En su denuncia, el señor Espinoza manifestó que el establecimiento de Inversiones Sirius no se encontraba enrejado ni enmallado, a fin de impedir el acceso de terceras personas.
29. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Inversiones



Sirius, en la medida que el establecimiento no se encontraba enrejado ni enmallado para impedir el acceso de terceras personas.

30. Por su parte, la denunciada señaló que no era posible que su establecimiento pudiera estar cercado y enmallado, en la medida que se encontraba al borde del río y al costado de un cerro; no obstante, contaba con personal las 24 horas al día, los 365 días del año, a fin de salvaguardar la seguridad de sus afiliados.
31. Sobre el particular, cabe destacar que el servicio contratado por el señor Espinoza se encontraba referido a la afiliación a un club campestre -sauce alto de Cieneguilla- lugar de esparcimiento, donde los afiliados tienen la posibilidad de desarrollar diversas actividades sociales, culturales o deportivas en el campo, siendo que dichas instalaciones son adaptadas al ambiente geográfico del lugar.
32. Asimismo, no se aprecia que el enrejado y enmallado del establecimiento haya sido una condición del servicio ofrecida al denunciante, ni tampoco se encuentra acreditado que, por la falta de ello, terceras personas accedieron al club mientras se encontraba el denunciante con su familia.
33. En este punto, cabe indicar que este órgano colegiado considera razonable que el proveedor de un lugar de esparcimiento de las características del club, no ofrezca que este se va a encontrar enrejado o enmallado, dado que la ubicación geográfica del mismo podría dificultar dicha medida. Ello, no enerva la obligación del proveedor de garantizar condiciones mínimas de seguridad para evitar que terceras personas pongan en riesgo la integridad de sus clientes.
34. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que corresponde revocar la Resolución 2276-2018/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Espinoza contra Inversiones Sirius, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código; y, en consecuencia, se declara infundada la misma, en la medida que la denunciada no había ofrecido el enrejado y enmallado del establecimiento, pues había previsto otras medidas de seguridad para impedir el acceso de terceras personas al club, lo cual resultaba razonable dada su ubicación geográfica.
35. En la medida que el pronunciamiento en este extremo fue declarado infundado, corresponde dejar sin efecto la sanción de 1 UIT impuesta.

Sobre las sanciones, la medida correctiva ordenada, la condena al pago de las costas y costos del procedimiento y la inscripción de la empresa en el RIS

36. Considerando que Inversiones Sirius no ha fundamentado su recurso de apelación respecto de las sanciones impuestas, la pertinencia de la medida



correctiva ordenada, la condena al pago de las costas y costos del procedimiento y la inscripción en el RIS dispuestos por la Comisión, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre los referidos extremos en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹, por lo que, corresponde confirmar lo ordenado en primera instancia mediante Resolución 2276-2018/CC2, en dichos extremos.

37. Cabe señalar, respecto de la medida correctiva ordenada referida a la subsanación de las observaciones encontradas en el club, que esta alcanzará a los extremos que fueron confirmados por la Sala. Asimismo, se informa a Inversiones Sirius que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código. De otro lado, se informa al señor Espinoza que -en caso se produzca el incumplimiento del mandato- podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI¹².

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 2276-2018/CC2 del 28 de setiembre de 2018, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Jean Espinoza Bustamante contra Administradora de Inversiones Sirius S.A.C., por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la

¹¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.** - Motivación del acto administrativo.
(...)

6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)

¹² **RESOLUCIÓN 076-2017-INDECOPI/COD. Aprueban Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI denominada “Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”. 4.8. De las medidas correctivas.**

En los supuestos en que el órgano resolutorio considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

Si se produce el incumplimiento del mandato por parte del proveedor obligado, la administración, a fin de garantizar el cumplimiento de su decisión, actuará de oficio e impondrá multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.



medida que el proveedor dejó entrar mascotas a las áreas verdes y cerca de la piscina, a pesar de que el reglamento indicaba lo contrario.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 2276-2018/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Jean Espinoza Bustamante contra Administradora de Inversiones Sirius S.A.C., por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que el 17 de febrero de 2018, el denunciante encontró en mal estado el establecimiento de la denunciada, en tanto los instrumentos deportivos, el centro de la piscina y los juegos de mesa (fulbito y billar), se encontraban en mal estado.

TERCERO: Revocar la Resolución 2276-2018/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Jean Espinoza Bustamante contra Administradora de Inversiones Sirius S.A.C., por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara infundada la misma, en la medida que la denunciada no había ofrecido el enrejado y enmallado del establecimiento, pues había previsto otras medidas de seguridad para impedir el acceso de terceras personas al club, lo cual resultaba razonable dada su ubicación geográfica.

CUARTO: Confirmar la Resolución 2276-2018/CC2, en el extremo que ordenó a Administradora de Inversiones Sirius S.A.C. que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con dejar sin efecto el contrato y devolver el dinero cancelado al denunciante; así como también, cumpla con subsanar las observaciones indicadas en la resolución.

Cabe señalar, respecto a la medida correctiva ordenada referida a la subsanación de las observaciones encontradas en el club, que esta alcanzará a los extremos que fueron confirmados por la Sala. Asimismo, se informa a Administradora de Inversiones Sirius S.A.C. que deberá presentar a la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Asimismo, se informa al señor Jean Espinoza Bustamante que -en caso se produzca el incumplimiento del mandato- podrá comunicarlo a la primera instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI.

QUINTO: Confirmar la Resolución 2276-2018/CC2, en el extremo que sancionó a Administradora de Inversiones Sirius S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:



0,20 UIT	Por permitir el ingreso de animales a las áreas verdes y cerca de la piscina, a pesar de que el reglamento indicaba lo contrario.
0,20 UIT	Los instrumentos deportivos se encontraban con deficiencias.
0,20 UIT	El centro de la piscina se encontraba rajado, roto y con mayólicas en mal estado.
0,20 UIT	Los juegos de mesa (fulbito y billas) se encontraban en mal estado

SEXTO: Dejar sin efecto la Resolución 2276-2018/CC2, en el extremo que sancionó con una multa de 1 UIT a Administradora de Inversiones Sirius S.A.C. por la presunta infracción referida a que el establecimiento no habría estado enrejado ni enmallado para impedir el acceso de terceras personas.

SÉPTIMO: Requerir a Administradora de Inversiones Sirius S.A.C. el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS¹³, precisándose además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Confirmar la Resolución 2276-2018/CC2, en el extremo que condenó a Administradora de Inversiones Sirius S.A.C. al pago de las costas y costos del procedimiento.

NOVENO: Confirmar la Resolución 2276-2018/CC2, en el extremo que dispuso la inscripción de Administradora de Inversiones Sirius S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio y Paolo Del Águila Ruíz de Somocurcio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.**

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.